



CONSTANCIA SECRETARIAL: Medina (Cundinamarca). Paso al Despacho demanda declarativo de Nulidad de Escritura Pública, para resolver su admisión. Sírvasc proveer.

MILENA GASCA PIZARRO

Secretaria

Referencia : NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
Radicación : 25-438-40-89-001-2023-00047
Demandante : EVER JOSÉ MARTIN GARZÓN, MIRIA STELLA MARTIN GARZÓN
Demandados : CARMEN EULALIA MARTÍN GARZÓN, ROSA ISMENIA MARTÍN GARZÓN y YENY YOLANDA MARTÍN GARZÓN

Mayo 31 de 2023

Se estudia la admisión de la demanda de nulidad de escritura pública, promovida por **EVER JOSÉ MARTIN GARZÓN, MIRIA STELLA MARTIN GARZÓN**, a través de apoderado Dr. **MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO**, contra **CARMEN EULALIA MARTÍN GARZÓN, ROSA ISMENIA MARTÍN GARZÓN y YENY YOLANDA MARTÍN GARZÓN**.

Seria del caso admitir, no obstante, se advierte falta de competencia en razón a la cuantía, observemos:





El artículo 18 numeral 1 del CGP, establece la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, indicando que conocen de procesos contenciosos de menor cuantía.

Por su parte el artículo 25 del CGP señala, que cuando la competencia se determina por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía, siendo la primera cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

A su turno el numeral 1 del artículo 26 ibídem, establece que la cuantía se determina, por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Ahora bien, el escrito de demanda, en el acápite correspondiente, informa que la cuantía del proceso se estima en \$200.000.000.00, ahora, la mayor cuantía es de 150 smlmv, que corresponde a \$174.000.000.

Dado lo anterior se tiene que estamos ante un proceso contencioso de mayor cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, razón por la cual se rechazará la presente demanda por falta de competencia, con fundamento en lo dispuesto en el inciso segundo artículo 90 del C.G.P. y se ordena su remisión a la Oficina Judicial de la ciudad de Villavicencio, para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito.

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
MEDINA – CUNDINAMARCA

*competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.
En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere
competente...”.*

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad de Villavicencio, para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de la misma ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY MAURICIO ORDOÑEZ ESPITIA

Juez

